Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos. Considerando.

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 5 de Avellaneda–Lanús, provincia de Buenos Aires, y la Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan acerca de su aptitud para conocer en el reclamo fundado en la ley 24.557 —y sus modificatorias— por las secuelas del infortunio que el actor habría padecido el 23 de octubre de 2018 (resolución del 17 de febrero de 2020, obrante en las actuaciones agregadas a fs. 19/40, y fs. 115 del expediente digital).

El tribunal local, al expedirse sobre la procedencia del pedido de que entienda en la causa que cuestiona el dictamen de la comisión médica, declinó hacerlo fundado en que, si bien la provincia de Buenos Aires adhirió a la ley 27.348, no adecuó su normativa procesal. En función de ello, concluyó que la triple opción territorial prevista por la ley local sigue vigente, motivo por el cual incumbe declinar la competencia y archivar las actuaciones —arts. 3, ley 11.563; y 2, inc. *j*, 3 y 103, ley 15.057— (htttps://mev.scba.gov.ar; sentencia del 17 de febrero de 2020, causa 15.750).

Frente a ello, el actor promovió un nuevo planteo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 71 quien, al expedirse sobre la excepción de incompetencia deducida por la demandada, concluyó que no procede conocer porque, apoyado en la ley 27.348, el actor optó por llevar su reclamo a la Comisión Médica Jurisdiccional de Lanús y a plantear la revisión de lo actuado por esa sede ante la justicia ordinaria local (fs. 6/18 y 93).

Apelada la resolución, la cámara foral declaró mal concedido el recurso fundado en que el interesado optó por transitar la instancia previa de la ley 27.348 ante la comisión médica de Lanús y esa circunstancia sella la suerte del remedio porque el sistema se erige en torno a esa elección de los trabajadores. Sobre esa base, y atendiendo a la inhibición de la justicia local, entendió trabado un

conflicto jurisdiccional y elevó las actuaciones para que la Corte Suprema lo dirima (fs. 115).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 117).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos procedimentales y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez").

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho alegado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina"; entre otros).

En los autos, el actor domiciliado en Banfield, partido de Lomas de Zamora, persigue el cobro de prestaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias, en virtud del infortunio que afirma haber sufrido en el año 2018, mientras prestaba tareas para su empleador. Se desprende de las actuaciones que transitó la instancia previa ante la Comisión Médica de Lanús, correspondiente a su domicilio, en el año 2019, y que acudió originariamente a los tribunales laborales de esa sede entre los años 2019/2020, para luego dirigirse a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 3/4, 6/18 y 19/40).

En ese marco, considero que este conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió la Corte Suprema en autos CNT 044843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (ex Tribunal de Trabajo n° 2 de Lanús), provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.28 13:41:01 -03'00'